



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 521-2019.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas y cincuenta y cuatro minutos del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 27 de septiembre del presente año, se remitió vía sistema de gestión de solicitudes, la solicitud de acceso a la información Ref. UAIP 521-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en: 1. “Información la misión oficial del presidente Nayib Bukele y su comitiva a la Asamblea General de Naciones Unidas: costo de boletos, monto viáticos, costo total de hospedaje, costos asociados al viaje. Requerimos saber la línea, unidad presupuestaria, rubro, cuenta y objeto específico desde donde salieron los fondos para sufragar este viaje”; 2. “Lista de periodistas y nombre de medios de comunicación que acompañaron al presidente a la Asamblea General de Naciones Unidas. Requerimos saber si el gobierno salvadoreño erogó fondos públicos para costear boletos de avión, viáticos u otro tipo de gastos de esta comitiva de periodistas. De ser así requerimos saber la línea, unidad presupuestaria, rubro, cuenta y objeto específico desde donde salieron los fondos para sufragar este viaje”. Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 08 de octubre del presente año, se recibió memorando suscrito por la Gerencia Financiera Institucional de la Presidencia de la República, por medio del cual se informa lo siguiente:

1. “Información la misión oficial del presidente Nayib Bukele y su comitiva a la Asamblea General de Naciones Unidas: costo de boletos, monto viáticos, costo total de hospedaje, costos asociados al viaje. Requerimos saber la línea, unidad presupuestaria, rubro, cuenta y objeto específico desde donde salieron los fondos para sufragar este viaje”. ”, se anexa detalle de personas que integraron comitiva de viaje al 74º Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas,



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

según registro de pago en concepto de viáticos y monto designado a estadía por Comisión Externa, (cuadro anexo). En dicho cuadro aparece la línea, el rubro **54 – Adquisiciones de Bienes y Servicios**, cuenta 544 y específico 54404 y la fuente de financiamiento.

2. “Requerimos saber si el gobierno salvadoreño erogó fondos públicos para costear boletos de avión, viáticos u otro tipo de gastos de esta comitiva de periodistas. De ser así requerimos saber la línea, unidad presupuestaria, rubro, cuenta y objeto específico desde donde salieron los fondos para sufragar este viaje”. Respecto a este punto le informo que conforme al Art. 2 de la ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada o administrada o en poder las instituciones y demás entes obligados”, en razón de lo antes expuesto, se aclara que la información que se requiere no existe registro al respecto, ya que dicha documentación es inexistente en los archivos de esta Gerencia, lo anterior en aplicación al Art. 73 de la LAIP.

En fecha 10 de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico memorando suscrito por la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Presidencia de la República, por medio del cual se informa lo siguiente: “se informa que el costo de los boletos aéreos de la comitiva que acompañó al señor presidente a la Asamblea General de las Naciones Unidas es por un monto de \$9, 512.77, respecto a la lista de periodistas y nombres de medios de comunicación que acompañaron al presidente a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por este medio le manifiesto que esta Dirección no tiene registro de lo solicitado, por lo que con base al artículo 73 LAIP, se hace de su conocimiento que la información solicitada es inexistente, por no tener registros en esta Dirección”.

En esta fecha, la Secretaría de Comunicaciones remitió comunicación respecto de: “lista de periodistas y nombre de medios de comunicación que acompañaron al presidente a la Asamblea General de Naciones Unidas”, en la que se manifestó la inexistencia de dicha información en aplicación al Art. 73 de la LAIP, pues no consta en los archivos de dicha unidad.

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

**II.** El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”<sup>2</sup>.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria para justificar cualquier

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)

<sup>3</sup> CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación<sup>7</sup>.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada respecto a: “Información la misión oficial del presidente Nayib Bukele y su comitiva a la Asamblea General de Naciones Unidas: **costo de boletos, monto viáticos, costo total de hospedaje, costos asociados al viaje. Requerimos saber la línea, unidad presupuestaria, rubro, cuenta y objeto específico desde donde salieron los fondos para sufragar este viaje**”, que se detallan en el cuadro anexo remitido por la UFI y lo relativo a costos de boletos remitidos por la DACI equivalente a \$9,512.77, relativo a servidores y funcionarios públicos que participaron en dicha Asamblea.

### III. Inexistencia de la información.

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública<sup>8</sup>, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

---

<sup>6</sup> Idem

<sup>7</sup> Idem

<sup>8</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

Para el caso en concreto se realizó la búsqueda en 3 dependencias distintas relativo al ítem siguiente: “requerimos saber si el gobierno salvadoreño erogó fondos públicos para costear boletos de avión, viáticos u otro tipo de gastos de esta comitiva de periodistas determinándose que dicha información es inexistente.

### **IV. Decisión del caso**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

**a) Conceder** el acceso a la información consistente en: listado de personas que integran la comitiva comitiva de viaje con motivo de 74° Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (por cargo presupuestario) detallando la información sobre el monto del boleto de vuelo, viáticos asignados y monto designado a estadía (cuadro anexo) 2. Presupuesto designado para el viaje a la 74° Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, desglosado por rubro económico,



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

incluyendo gastos de viático, estadía, seguridad y boletos de avión.”; Según nuestros registros a este día (07 de octubre de 2019), los gastos para el viaje a la 74° Asamblea General de las Naciones Unidas; según Rubro 54 – Adquisiciones de Bienes y Servicios es de (\$10, 525.00); mismo en concepto de pago de viáticos, gastos de viaje y gastos terminales.

**b) Denegar** al solicitante la información referente a listado de medios de comunicación, periodistas y personas particulares invitados por casa presidencial a participar de 74° Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, por ser información inexistente, en aplicación al Art. 73 de la LAIP

**c) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

**d) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

  
  
**Gabriela Gámez Aguirre**  
**Oficial de Información**  
**Presidencia de la República**